

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la Carpeta digital Haga clic en [T-2020-637](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta N° 069

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante, contra la decisión proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, acción de tutela instaurada por el señor Javier Alfonso Palomino Ospino contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Igualdad, debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, y de los principios constitucionales de la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Javier Alfonso Palomino Ospino se inscribió oficialmente en la convocatoria Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena, de la Comisión Nacional del Servicio Civil con número de inscripción 270471400 del 1° de febrero de 2020, para el cargo de Profesional Especializado denominación 164, código 222 No. de empleo 7690, profesional grado 5 de la Gobernación del Magdalena,
2. ya una vez inscrito aportó todos los documentos requeridos a través de la plataforma SIMO en documentos PDF, dándose inicio la etapa de verificación de requisitos mínimos, el 19 de febrero, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que la Universidad Nacional de Colombia, será el operador contratado para apoyar la realización del proceso de selección.
3. El 21 de julio de 2020, se publicó en la página web de la CNSC los resultados de la verificación de requisitos mínimos, dando un término para reclamaciones de 2 días, como lo establece para ello el Decreto 760 de 2005. posterior al día de la publicación de los resultados sufrió el accionante un accidente de tránsito que lo obligó a permanecer en 4 días de reposo a través de una incapacidad medica

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

4. Cumpliendo con las recomendaciones médicas el día 25 reviso los resultados de la convocatoria para la Gobernación del Magdalena, fue inadmitido por no tener la formación profesional requerida para el cargo. Dado el accidente sufrido posterior al día de la publicación de los resultados se le hizo imposible realizar la reclamación en los términos estipulados para tal fin, sin embargo, el pasado 27 de julio de 2020, presentó derecho de petición a la Universidad Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiendo la situación acaecida el 22 de julio de 2020 y la incorrecta valoración de los requisitos mínimos por arte de la Universidad Nacional, quienes de manera arbitraria y violando el principio de confianza legítima, cambiaron las reglas de la convocatoria
5. Al derecho de petición presentado, la Universidad Nacional enfocó su respuesta al hecho de la extemporaneidad, la CNSC me habría hecho incurrir en error al colocar como requisito “Otras Carreras De Las Ciencias De La Salud”, cuando realmente estaba dirigida a unas profesiones específicas.
6. El día 18 de agosto de 2020, la Universidad Nacional de Colombia comunico que la reclamación del accionante era extemporánea, y que, revisada la situación de fuerza mayor que alegaba y la incapacidad médica que aportó como prueba de la situación de fuerza mayor que le impidió presentar la reclamación dentro de los términos, observaron que esta no estaba transcrita ante la EPS, por lo cual, no podían tener en cuenta esa prueba, la Universidad Nacional de Colombia, desestimo la incapacidad médica emitida por un médico titulado en ejercicio de su profesión, por el simple hecho de no estar transcrita en la EPS.

PRETENSIONES:

Conforme a los anteriores hechos el accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales de Igualdad, debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, y de los principios constitucionales de la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, de ese modo ordenar:

- Su continuidad dentro del concurso de méritos por considerar que acredita con el requisito de FORMACIÓN ACADÉMICA exigido en la convocatoria para el cargo el cargo de Profesional Especializado denominación 164, código 222 No. de empleo 7690, profesional grado 5 de la Gobernación del Magdalena,
- Que se revise el proceso realizado por la Universidad Nacional, que manifiesten las razones de las partes accionadas sobre el fundamento legal de la Universidad Nacional, para calificar la incapacidad médica como NO ADMITIDO,
- Que aclaren el resultado de la verificación de requisitos mínimos, teniendo en cuenta la formación profesional como Nutricionista Dietista de la Universidad del Atlántico y por último , en un término no superior a 10 días, revisen nuevamente mi documentación con objetividad y apegándose a lo descrito en los requisitos para el cargo, son omisiones, y me permitan continuar con el proceso de selección de la convocatoria Boyaca, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019,

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, quien inadmitió la presente acción, posteriormente una vez subsanada se procedió a su admisión mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020. Se ofició a

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

los accionados Comision Nacional Del Servicio Civil y Universidad Nacional De Colombia, y a los vinculados por pasiva: Gobernación Del Magdalena, Al Dr. Alexis Tapias Maestre, Al Presidente Comisionado de la CNSC Dr. Frídoles Ballén Duque, Director Técnico de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC Dr. Humberto Luis García Cárcamo, Secretario General de la CNSC Dr. Victor Hugo Gallego Cruz, María Victoria Ramos Delgado Rectora De La Universidad Nacional Dra. Dolly Montoya Castaño

Del informe rendido por las partes vinculadas se sintetiza así:

La Comisión Nacional Del Servicio Civil Cnsc, a través de su asesor jurídico, alega lo siguiente

Se deja claro que la validación de la documentación cargada por el accionante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, lo primero es indicar que dichos requisitos no son establecidos por la CNSC, estos corresponden a aquellos contemplados en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de la entidad a la cual pertenece el cargo ofertado, sin que la CNSC o la Universidad Nacional de Colombia puedan hacer modificaciones a los mismos, una vez realizada la verificación de requisitos mínimos a la documentación aportada por el señor Javier Alfonso Palomino Ospino, el mismo se tuvo como No Admitido, como quiera que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 7690, toda vez que El documento aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitados por la OPEC.

Producto de lo anterior, el hoy accionante de acuerdo a lo señalado tenía la oportunidad (los días 22 y 23 de julio de 2020) de presentar reclamación; no obstante, guardó silencio pretendiendo ahora por esta vía revivir una oportunidad que él mismo dejó fenecer, desconociendo así el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela

Es claro que la etapa de verificación de requisitos mínimos tiene establecido un procedimiento que es conocido por todos los aspirantes que se inscribieron a la misma, incluido el señor Palomino Ospino. Sin desconocer el estado de salud del accionante producto del accidente sufrido, y bajo el entendido que, el proceso de selección no establece la posibilidad de argumentar una justa causa para recibir un trato diferencial que permita presentar reclamaciones por fuera de la oportunidad establecida, es pertinente señalar que la situación que se le presentó al accionante no fue óbice para que él de manera oportuna pudiera conocer su resultado en la etapa en cuestión y presentará oportunamente su reclamación, aun cuando fue incapacitado, dentro del diagnóstico allegado se indica que además de las laceraciones se encontraba limitado para la marcha, lo que no incidía en poder consultar sus resultados y hacer algún pronunciamiento al respecto, como quiera que para ello no se exigía ningún desplazamiento. Como lo señala el mismo accionante hasta el día 25 de julio de 2020 por intermedio de tercera persona, consultó sus resultados, los cuales se publicaron el día 21 de julio.

la CNSC señala que las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades que hacen parte del presente proceso para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución.

Conforme a lo anterior y revisada la documentación allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al ítem de Formación para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, se observa que este no corresponde al solicitado, toda vez que el empleo identificado con el código OPEC No. 7690 especifica los Núcleos Básicos de Conocimiento requeridos, así: Título Profesional en Medicina, Enfermería, Bacteriología, Otros Programas de Ciencias de la Salud. Matricula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Es preciso indicar que la única denominación a la cual hace alusión el Decreto 2484 de 2014 y el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES8, como “Otros Programas de Ciencias de la Salud” es al NBC denominado “Optometría - Otros Programas de Ciencias de la Salud”, por el contrario la categoría Ciencias de Salud que no es la categoría descrita por la OPEC hace parte de un área de conocimiento, la cual no es la solicitada por el empleo, en cuanto únicamente hace referencia y enuncia los NBC solicitados. Así mismo, consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se encuentra que el título de NUTRICION Y DIETETICA de la Universidad del Atlántico, aportado por el aspirante hace parte del NBC “NUTRICION Y DIETETICA”, el cual NO se encuentra contenido en el NBC exigido según la OPEC del cargo al cual se postuló.

Así las cosas, es claro que la CNSC no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor JAVIER ALFONSO PALOMINO OSPINO. La Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se está desarrollando en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, quienes cuentan con las garantías propias del proceso para de así considerarlo, ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los resultados obtenidos; por lo tanto, la acción de tutela no solo debe ser declarada improcedente, sino que el accionante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo aspirado.

NÉSTOR RICARDO GERÓNIMO ORTEGA, como tercero interesado, el cual rinde informe así:

El concurso de méritos de la OPEC 7690 se rige por el Acuerdo 20191000004476 – Gobernación del Magdalena, Convocatoria 1303 de 2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

El vinculado señala la denominación de La OPEC 7690, Nivel: profesional, como Denominación: **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Grado: 5, Código 222 de la Gobernación del Magdalena que aparece en la plataforma web SIMO de la CNSC tiene como requisitos mínimos los siguiente: Estudio: Título Profesional en Medicina, Enfermería, Bacteriología, Otros Programas de Ciencias de la Salud. Matricula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada. Además, el **PROPÓSITO** del empleo es: Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, que formule y expida la nación o en armonía con éstas, así como gestionar la prestación de los servicios de salud en la población no cubierta con subsidios a la demanda del Departamento del Magdalena. (Subrayado intencional propio)

Se tiene en cuenta por otra parte hay una diferencia entre la OPEC y el manual de funciones de la entidad pública, lo cual es congruente con la denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, porque requiere una especialización. Así las cosas, ante la diferencia entre la OPEC y el Manual de Funciones, prevalece lo escrito en el Manual de Funciones de la Gobernación del Magdalena. Trayendo como ejemplo mi caso, se puede apreciar lo siguiente: (...) Por lo que se puede apreciar que la especialización sí es un requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC. Y así, se puede deducir que es cierto que el Dr. Palomino No cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados por la OPEC. Por lo anterior pide que se desestime la presente acción de tutela y se pueda proseguir con las etapas siguientes del concurso de mérito

El informe de la Universidad Nacional de Colombia, puede resumirse así:

En las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la calificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de cada una de las entidades distritales que hacen parte del presente proceso para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución

El título de Nutrición y Dietética, aportado por el accionante, no hace parte de los núcleos básicos del conocimiento solicitados en la OPEC pues este título hace parte del núcleo básico del conocimiento de nutrición, conforme el Decreto 1083 citado por el mismo accionante. Cuando en la OPEC hace referencia a otros programas de ciencias de la salud, se tiene en cuenta el núcleo básico del conocimiento Optometría Otros programas de ciencias de la salud Por lo anterior, esta Universidad concluyó, respetando las reglas de la convocatoria, que el aspirante, hoy solicitante de amparo, NO cumple con el mínimo

requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, y por tanto, se mantiene en la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el cuatro (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MILVEINTE (2020), en la que se declaró improcedente la acción constitucional promovida por el accionante, decisión que fue impugnada oportunamente por el actor JAVIER ALFONSO PALOMINO OSPINO, que fue concedida en auto de fecha 11 de septiembre de 2020

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Que de las pruebas allegadas al proceso y de los informes rendidos por las distintas entidades accionadas, observa el despacho que la decisión de la Universidad Nacional y de la CNSC, de no atender el clamor del actor con relación la modificación de su status de admitido, está fundamentada en disposiciones legales vigentes y que las conclusiones para arribar a ella, no fueron caprichosas ni injustificadas, ciñéndose estrictamente a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes a través del ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019.

De conformidad con lo relatado hasta el momento, esta falladora no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales y principios reclamados, puesto que las actuaciones entre administración y administrado han estado sujetas a la norma reguladora del concurso, dándose igualmente respuesta de fondo al derecho de petición que presentara el accionante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el accionante al ver a la CNSC como la oportunidad que brinda el estado, para lograr el sueño de muchos colombianos, la estabilidad laboral. MI postulación al cargo la realice con el mayor cuidado y análisis, para evitar incurrir en errores que me perjudicaran en el proceso, y mi actuación ante la justicia para solicitar que no se vulneren mis derechos, es porque me siento atropellado, al ver que sufrí un accidente en medio de una pandemia que nos llena de temores para recibir atención médica en un centro de salud, y me llevó a tomar la decisión de hacerme ver por un médico particular.

Me siento atropellado, porque la CNSC y la Universidad Nacional, quieren hacer ver que sus acciones fueron correctas al valorar sin objetividad mi formación profesional respecto al cargo en el cual me postule. Me siento atropellado, porque la CNSC, me hizo incurrir en error, al colocar la frase “Otras Carreras De Las Ciencias De La Salud”, y ahora desconoce mi formación Profesional en Nutrición Y Dietetica, que si hace parte de las disciplinas de las ciencias de la salud.

Me siento atropellado, porque no se tuvo en cuenta la situación de fuerza mayor, que me impidió presentar la reclamación en los términos establecidos. Reclamación señor Juez, que se da como resultado de una errónea valoración por parte de la Universidad Nacional, al

desconocer la disciplina académica de la NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, como parte de las disciplinas de las ciencias de la salud como lo indica el Decreto 2484 de 2014 en el artículo 5°.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de éste Tribunal, determinar si las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Nacional produjeron vulneración de los derechos fundamentales del accionante el derecho de Igualdad, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, y de los principios constitucionales de la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

CASO CONCRETO

El accionante **JAVIER ALFONSO PALOMINO OSPINO** acude a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales de Igualdad, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, y de los principios constitucionales de la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, los cuales el considera que están siendo vulnerados por **CNSC Y LA UNIVERSIDA NACIOANAL** al incurrir en error a la publicación de las vacantes y al no aceptar su incapacidad medica valida, tratándose de un caso de fuerza mayor razón por la cual no hizo la reclamación en el tiempo que le correspondía.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional concuerdan con el pronunciamiento que les fue solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Soledad en la que señalan sobre las reglas de la Convocatoria las cuales son claras al no establecer ningún tipo de excepción que permita justificar un trato preferencial o diferenciador respecto de algún aspirante, lo cierto es que las inconformidades planteadas por el actor frente a su resultado en la etapa de verificación de requisitos mínimos resultan extemporáneas.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal abordara el siguiente análisis

- i) Revisando los presupuestos legales encontramos que la información al público es un deber legal, el cual debe practicarse a través las autoridades o entidades en la manera deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, de acuerdo al acervo probatorio se encuentra que la CNSC aportó documentos que el accionante presentó al momento de su inscripción y pantallazos de la página de la CNSC, con avisos de interés para los inscritos en la convocatoria referida, como el manual Anexo Etapas de Selección publicado por la Comisión para la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena, es decir que se cumplió con el principio de publicidad de modo que los aspirantes conocieron las reglas del proceso de selección, las cuales fueron previamente publicitadas, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el mismo accionante sobre la fecha de aplicación de admitidos el día 21 de julio, de ese modo se

entiende que el actor tenía conocimiento de los días en que se debería hacer las reclamaciones.

- ii) ahora bien de acuerdo a lo expuesto por el accionante sobre el acaecido accidente sufrido dentro de las fechas establecidas para realizar las reclamaciones, de tratarse de un accidente de tránsito debieron existir otras pruebas sumarias que dieran fundamentos demostrables del tal hecho, considerando el accionante como un caso de fuerza mayor, este tribunal considera que para para hablar de fuerza mayor debe tenerse en cuenta dos conceptos que son esenciales y necesarios que se deben cumplir para que una situación se constituya en caso de fuerza mayor o caso fortuito; es que estos casos sean Imprevisible e Irresistible o insuperable, es decir para que se constituya la fuerza mayor además de acreditar que el hecho fue imprevisible, se debe acreditar que tal circunstancia imprevista tuvo consecuencias irresistibles, que no se pudieron superar. de acuerdo a lo prescrito en la incapacidad medica sobre las lesiones sufridas por el accidente se entiende que no existieron lesiones que inhabilitara sus capacidades motoras y sensoriales de manera que no pudiera formular en tiempo su reclamación, las cuales se realizan de manera virtual, sin complejidad alguna, para el grado profesional del aspirante, y teniéndose en cuenta que no requieren del desplazamiento físico a ningún otro lugar o entidad.
- iii) ya por último es de señalar por esta Sala el alcance interpretativo de la premisa “Otras Carreras De Las Ciencias De La Salud” ya que al entenderse de otras carreras de la ciencia de la salud, es válido que se inscriban los profesionales que pertenezcan a estas áreas, pero no se puede interpretar que todas la postulaciones de las áreas de la salud deban ser admitidas. En el evento que la premisa en vez de iniciar por la palabra “otras” se inicie por la palabra “todas” quedando así “Todas Las Carreras De Las Ciencias De La Salud”, se entendería luego entonces que para todas las áreas de la salud hay vacantes. En ese sentido, no hay una aplicación arbitraria e injustificada de las reglas del concurso

Conforme a lo anterior expuesto al no existir vulneración por los derechos invocados sin fundamentos probatorios suficientes que evidencien la vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de los accionados

Por lo tanto, el Despacho confirmara la sentencia proferida fecha 04 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, el día 04 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense telegramas al accionante, a las entidades accionadas, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a19f79905cd8a736942a2326688757f13e09f3622d1fbe03d6851e4acf09be

Documento generado en 22/10/2020 02:08:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023